

**RADICADO 2022 - 00224, DTE LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO, APORTO
TRANSCRIPCION DE PRUEBA**

JUAN PINTO <jucagaby3@hotmail.com>

Mié 10/05/2023 3:46 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

RADICADO 2022 - 00224 - 00, DTE LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO.pdf;

BUENAS TARDES, RADICADO 2022 - 00224, DTE LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO, APORTO
TRANSCRIPCION DE PRUEBA: RECURSO DE APELACION PRESENTADO CONTRA FALLO DE TUTELA DEL DÌA
24 DE JULIO DE 2014, DENTRO DE LA TUTELA RADICADO 2014 - 00198, DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, FAVOR ACUSAR RECIBIDO, ATT JUAN JOSE PINTO ARCINIEGAS,
APODERADO DEMANDANTE.

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS
JUAN JOSE PINTO ARCINIEGAS
Abogado – Administrador de Empresas

Derecho: Administrativo, Laboral, Familia, Pensiones, Civil, Disciplinario, Tutelas.

Bucaramanga, Mayo 10 de 2023.

Señor:

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E.

S.

D.

Referencia : Proceso Verbal.

Demandante: **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO.**

Demandado : **BANCO FINANDINA S.A.**, hoy día **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**

Radicado : 2022 - 00224 - 00.

JUAN JOSE PINTO ARCINIEGAS, mayor de edad, vecino y residente en Bucaramanga, identificado con C.C. No. 77.018.196 de Valledupar, T.P. No. 89.659 del C.S.J., de las condiciones acreditadas dentro del plenario, muy respetuosamente me permito allegar **TRANSCRIPCION**, del **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado contra el fallo de tutela del día 24 de Julio de 2014, que hace parte de la prueba decretada y requerida por este despacho judicial, como es copia de la **ACCION DE TUTELA**, Radicado 2014 - 00198 - 00, del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, documento que no es plenamente visible su contenido y lectura, cuyo original reposa en papel fax de ese despacho judicial, tal y como se observa en el plenario virtual CUADERNO PRINCIPAL, ARCHIVO 50 PDF, que fue remitido a este despacho judicial el día 03 de Mayo de 2023, Hora: 12:05 p.m..

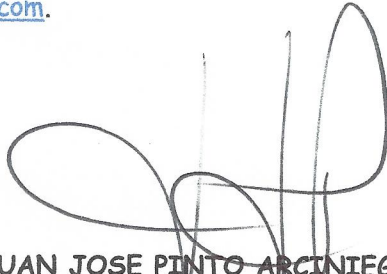
Se aclara que la **TRANSCRIPCIÓN** que se allega del mencionado documento, se facilitó por ser el suscrito el autor o creador de dicho documento original, y las escasas partes que no fue posible su lectura o visualización (transcripción), se indicó con puntos suspensivos (.....).

En el evento que se requiera aportar en forma física, la fotocopia del documento tomada del original **ACCION DE TUTELA**, Radicado 2014 - 00198 - 00, del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, y su transcripción, estaré atento para aportarlas, para su cotejo, según lo dispuesto en el Artículo 246 del C.G.P..

Anexos: Siete (7) folios.

Recibiré notificación al email: jucagaby3@hotmail.com.

Se suscribe, Respetuosamente,


JUAN JOSE PINTO ARCINIEGAS
C.C. No. 77.018.196 de Valledupar
T.P. No. 89.659 del C.S.J.

“Que DIOS premie las buenas obras “

Señor: (es)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga

Referencia: Recurso de Apelación Acción de Tutela: **LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO** contra el **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA Y DE MENOR CUANTA EN DESCONGESTION.**

Radicado: 2014-00198

Tema: Ejecución de sumas de dinero, que no se deben, que se pagaron y que se ordenó su pago el día 14 de Marzo de 2014, pro concepto diferentes a los pedidos en la demanda ejecutiva inicial promovida por la parte ejecutante.

Motivos específicos: Violación de los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO: DERECHO DE CONTRADICCION, EFECTIVO ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y OBSERVANCIA FORMAL Y MATERIAL DE LAS NORMAS QUE DETERMINAN LA RITUALIDAD DEL PROCESO; DERECHO A LA APLICACIÓN IMPERIOSA DE LA LEY; PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL AL PROCESAL; y de CONFIANZA LEGITIMA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y EN LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO QUE LAS CONFORMAN.**

Precedente jurisprudencial, Constitucional y legal CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencias C-590 de 2005 y C-368 de 1999, T 569 de 2008 y especialmente la T

SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia del día 9 de Agosto de 2011 quien ratificó la decisión de la **SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, del día 19 de Mayo de 2011 que resolvieron la **ACCION CONSTITUCIONAL** promovida por la entidad **RECUPERADORA Y COBRAZAS S.A**, contra la **SALA CIVIL -FAMILIA** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**.

LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO, de las condiciones acreditadas dentro de la acción constitucional de la referencia me permito dentro de la oportunidad legal interponer el Recurso de apelación para que el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga se sirva revocar el fallo de tutela del día 21 de julio de 2014, y como consecuencia se sirva acceder a la protección de mis derechos fundamentales: **DEBIDO PROCESO: DERECHO DE CONTRADICCION, EFECTIVO ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y OBSERVANCIA FORMAL Y MATERIAL DE LAS NORMAS QUE DETERMINAN LA RITUALIDAD DEL PROCESO; DERECHO A LA APLICACIÓN IMPERIOSA DE LA LEY; PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL AL PROCESAL y de CONFIANZA LEGITIMA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y EN LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO QUE LAS CONFORMAN**, recuro que se sustenta en:

Motivos específicos del Recurso de Apelación: Violación de los derechos fundamentales de: **DEBIDO PROCESO: DERECHO DE CONTRADICCION, EFECTIVO ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y OBSERVANCIA FORMAL Y MATERIAL DE LAS**

NORMAS QUE DETERMINAN LA RITUALIDAD DEL PROCESO; DERECHO A LA APLICACIÓN IMPERIOSA DE LA LEY; PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL AL PROCESAL y de CONFIANZA LEGÍTIMA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y EN LAS RAMAS DEL PODER PÚBLICO QUE LAS CONFORMAN, teniendo en cuenta que el JUEZ CONSTITUCIONAL de primera instancia en su decisión judicial obvió el estudio razonable, desconociendo la lógica, la sana crítica y las reglas de experiencias de las decisiones judiciales y de las pruebas fundamento de pago 07 de Febrero de 2012 del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y del día 14 de Marzo de 2014 expedido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA Y DE MENOR CUANTIA, dictó sentencia de única instancia que ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, desconociendo el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, entre lo pedido por la parte ejecutante en su demanda inicial y lo concedido en el MANDAMIENTO DE PAGO, en relación con lo pedido por la parte ejecutante en la demanda inicial y lo concedido en la sentencia de única instancia que ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El recurso de apelación se sustenta en:

El juez Constitucional fundamenta su decisión en el ESTUDIO Y ANALISIS del PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, trayendo a colación la sentencia T-592 de la Corte Constitucional de la cual se APARTA, teniendo en cuenta que le da una interpretación equivocada a la misma, debido a que la decisión judicial constitucional establece como pilar fundamental de la necesidad de la CONGRUENCIA en las decisiones judiciales respetando los derechos fundamentales de: DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA en TODAS LAS SENTENCIAS; entre los HECHOS, PRETENSIONES y la DECISION, situación que se ignora por el juzgado, debido a que no le hizo un análisis fáctico, crítico y jurídico: A la demanda inicial promovida por el ejecutante, con los procedimientos judiciales cuestionados, al desarrollo de las etapas procesales surtidas, y al análisis y estudio dado al debate probatorio surtido.

Tenemos que el principio de CONGRUENCIA, está plenamente definido en la ley artículo 305 del C.P.C, el cual establece:

"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandando por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en demanda ni por causa diferente a la invocada en esta."

Esta norma legal contempla el respeto y la garantía de los derechos legales y fundamentales que me fueron violentados tales como: DEBIDO PROCESO; DERECHO DE CONTRADICCION, EFECTIVO ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y OBSERVANCIA FORMAL Y MATERIAL DE LAS NORMAS QUE DETERMINAN LA RITUALIDAD DEL PROCESO; DERECHO A LA APLICACIÓN IMPERIOSA DE LA LEY; PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL AL PROCESAL; y de CONFIANZA LEGÍTIMA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y EN LAS RAMAS DEL PODER PÚBLICO QUE LAS CONFORMAN, de los cuales solicito su protección especial al Honorable Tribunal Superior, requiriendo respetuosamente desde ya disponer revocar la sentencia de

4

tutela del día 24 de julio de 2014, accediendo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en esta acción constitucional.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: FALTA DEL REQUISITO O EXISTENCIA DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA DECISION JUDICIAL DEL DIA 14 DE MARO DE 2014, EXPEDIDA PO EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA Y DE MENOR CUANTIA.

El día 16 de Diciembre de 2011 la entidad **BANCO FINANDINA S.A.**, con fundamento en el contrato de CONTRATO DE LEASING , presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO**, folios 12, 13 y 14 del cuaderno principal formulando las siguientes pretensiones por las siguientes sumas:

PRIMERO: UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (1.348.271), por concepto de los cánones de arrendamiento financiero vencidos y adeudados de los meses de SEPTIEMBRE DE 2011 de conformidad con el contrato de leasing No. 2140003045 celebrado entre FINANCIERA ANDINA S.A y **LUIS GOMEZ BUITRAGO**, a razón de UN MILLON TRECIEN TO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.348.271), más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente hasta que se verifique su pago los cuales se discriminan de la siguiente manera:

1.1. La suma UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.348.271), por concepto de los cánones de arrendamiento financiero vencidos y adeudados de los meses de SEPTIEMBRE DE 2011 más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal al 16 de SEPTIEMBRE DE 2011 hasta el momento en que se haga efectivo el pago del mismo.

TERCERO: Por concepto de las primas de seguro de vida causadas y pagadas por FINANCIERA ANDINA S.A. - FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL- por cuenta de la deudora de la siguiente manera:

Como se aprecia la parte ejecutante motivó la ejecución, en la última cuota, cuota sesenta (60), de los cánones de arrendamiento ordinarios pactados correspondiente al mes de Septiembre de 2011, que previamente estableció en un valor de \$1.284.555 así está probado a folios 24 al 31, y especialmente del 32 al 39, 40 y 41 del cuaderno principal.

El día 07 de febrero de 2012, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA con Radicado No 2011-957, libró mandamiento de pago en contra de **LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO**, a favor de **BANCO FINANDINA S.A** folios 17 y 18 del cuaderno principal, por la siguiente suma:

UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (1.348.271), por concepto de los cánones de arrendamiento financiero vencidos y adeudados de los meses de septiembre de 2011, más los intereses de moratorios causados desde el 16 de septiembre de 2011, hasta el pago total de la obligación.

5.

CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$154.491), por concepto de la prima de seguro de vida causada desde el 16 de septiembre de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2011.

Se prueba que el honorable JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, libró mandamiento de pago, en forma legal y conforme a lo pedido por la parte ejecutante, por la última cuota de los cánones de arrendamientos y correspondiente al mes de Septiembre de 2011, a partir del día 16 de Septiembre.

" El día 14 de Marzo de 2014, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA Y DE MENOR CUANTIA, dictó sentencia de única instancia, contra la cual no procede recurso alguno, decisión judicial en la que declaró no probadas las excepciones de fondo y ordenó seguir adelante la ejecución, con clara, objetiva y concreta violación de los derechos fundamentales de: DEBIDO PROCESO; DERECHO DE CONTRADICCION, EFECTIVO ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y OBSERVANCIA FORMAL Y MATERIAL DE LAS NORMAS QUE DETERMINAN LA RITUALIDAD DEL PROCESO; DERECHO A LA APLICACIÓN IMPERIOSA DE LA LEY; PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL AL PROCESAL; y de CONFIANZA LEGITIMA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y EN LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO QUE LAS CONFORMAN, tenido en cuenta que:

En la motivación del fallo, no HAY CONGRUENCIA entre lo pedido por la parte ejecutante en el escrito inicial de la demanda con lo resuelto por el juez, debido a que la parte ejecutante fundamentó la acción ejecutiva o ejecución: por el no pago de la última cuota de los cánones de arrendamientos ordinarios: o sea la cuota sesenta (60) correspondiente al mes de Septiembre de 2011, que ascendía a un valor de \$ 1.348.271, según la CLAUSULA NOVENA DEL CONTRATO DE LEASING No. 2140003045, con la salvedad que la misma entidad la había establecido en una suma de \$ 1.284.555, según historial de pago visto a folios 24 al 31, y especialmente del 32 al 39, 40 y 41, del cuaderno principal, y que igualmente fue pagada por este último valor por la parte ejecutada el día 20 de Septiembre de 2011, visto en el historial de pago folios 24 al 31, y especialmente del 32 al 39, 40 y 41, del cuaderno principal; y el Honorable JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA Y DE MENOR CUANTIA, fundamentó su decisión del día 14 de Marzo de 2014, en un objeto distinto del pretendido en demanda o en una causa diferente a la, por el ejecutante, que consistió en: CLAUSULAS OCTAVA y NOVENA: CANONES EXTRAORDINARIOS, del CONTRATO DE LEASING No. 2140003045, derivado por el aumento o disminución por el costo financiero incluido en los cánones estipulados, que planteó así:

"... Esta cláusula se constituye el centro de la inconformidad del demandado por cuanto es de allí donde subyace para este la obligación para con la entidad financiera, veamos, se evidencia claramente que de presentarse un incremento en la tasa de interés variable durante la vigencia de la financiación generaría un ajuste en el valor final del capital, que se traduciría a su vez en el aumento de la duración de contrato como el número de cánones, como efectivamente sucedió, la cuota del leasing No.2140003045 es fija con la tabla indexa a la DTF que fue aceptado por el locatario en el numeral 3.6 de estipulaciones del mencionado contrato ".

Con lo anterior el análisis fáctico y jurídico, se demuestra la facultad extralegal o desbordada asumida por el Honorable **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA Y DE MENOR CUANTIA** y que el **JUEZ CONSTITUCIONAL** desconoció o ignoró, debido a que aquel fundamentó su decisión en cuestiones fácticas y jurídicas no debatidas en el plenario por el ejecutante, escrito de demanda folios 12 a 14 del cuaderno principal y mucho menos por el ejecutado, concretándose la violación al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE CONTRADICCION Y EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA**, debido a que el demandado nunca tuvo la oportunidad de debatir la causa u origen del crédito teniendo de presente el nuevo análisis u origen jurídico del crédito que se ejecuta creado o expuesto por el operador jurídico en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 14 de Marzo de 2014, visto a folios 73 a 82 del cuaderno principal.

El **JUEZ CONSTITUCIONAL**, en su fallo del día 24 de Julio de 2014, desconoció o no valoró las protuberantes pruebas documentales allegadas por la parte ejecutada, debido a que no fueron valoradas legalmente por el **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA Y DE MENOR CUANTIA**, a pesar de haber sido allegadas al proceso en forma legal, vistos o folios 24 a 41, en original y fotocopias, que fueron expedidas por la parte ejecutante: **BANCO FINANDINA S.A.**, con las cuales se demostraba que efectivamente los **CANONES ORDINARIOS**, pactados en el **CONTRATO DE LEASING No. 2140003045**, a 60 cuotas, fueron efectivamente pagados cuya última cuota (sesenta) fue pagada el día 20 de septiembre de 2011, por un valor de \$ 1.284.555, valor en el cual estaba incluido el **SEGURO**, \$ 51.497, y 4 63.947,60 por intereses de mora, visto o folios 36 a 39, expedidas estas por la parte ejecutante al ejecutado: **LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO**, previamente al impulso o interposición de esta acción judicial, quedando probada de esta forma la **EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

El **JUEZ CONSTITUCIONAL** dentro del estudio de la **ACCION DE TUTELA** no tuvo en cuenta la conducta **NEGLIGENTE** del **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA Y DE MENOR CUANTIA**, de su deber legal de calificar la conducta negligente del **EJECUTANTE**, en colaborar con la justicia, fundamentada en que incumplió las órdenes judiciales impartidas en: * **AUTO de DECRETO DE PRUEBAS**, del 08 de Mayo de 2013 los hechos 9 y 10 de esta acción de tutela, y visto a folios 51 a 53, y anverso, del cuaderno principal, donde se dejó constancia el envío de los citados oficios por el juzgado al **BANCO FINANDINA S.A.**, a la dirección No. Carrera 19 No. 93 A - 45 Bogotá DC, según registro de planilla No. 065, del día 22 de Mayo de 2013. ** **Auto** del día 02 de Julio de 2013, en diligencia de **INTERROGATORIO DE PARTE DE LA EJECUTANTE**, el Juez ordenó la reproducción de los oficios Nos. 1484, 1485, 1486 y 1487, **DIRIGIDOS AL BANCO FINANDINA S.A.**, e igualmente ordenando la entrega de los mismos a la apoderada de la parte ejecutante, Doctora: **ASTRID ROCIO GELVEZ SILVA**, quien expresó: "... que por intermedio de la sucursal Bucaramanga del banco **FINANDINA S.A.** se pueden obtener dichos documentos con mayor agilidad..." visto a folios 11 y 12. Cuaderno Pruebas parte Demandad: *** En auto del día 22 de Octubre de 2013, el despacho que **AVOCO** conocimiento: **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE DESCONGESTION DE MINIMA Y DE MENOR CUANTIA** dispuso requerir al **BANCO FINANDINA** para que allegara las

pruebas decretadas en auto del día 08 de Mayo de 2013, ordenando librar nuevos oficios y dándole 5 días hábiles para que aportara las pruebas documentales. **** En auto del día 04 de Diciembre de 2013, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA Y DE MENOR CUANTIA**, visto a folio 59 del cuaderno principal, ordenó nuevamente la elaboración de los oficios, que fueron numerados 1014, 1015, 1016 y 1017 y su entrega a la parte ejecutante, quien el día 06 de Diciembre de 2013, efectivamente los retiró, visto a folios 60 a 63, del cuaderno principal; ***** Auto del día 16 de Enero de 2014 el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA Y DE MENOR CUANTIA**, visto a folio 64 del cuaderno principal, y ante la **NEGLIGENCIA** de la entidad **EJECUTANTE**, en aportar las pruebas documentales requeridas y **QUE SE ENCUENTRAN EN SU ABSOLUTO PODER**, extendió el término probatorio por diez (10) días para que sean allegadas por la parte ejecutante; con ello se prueba la **GRAVE NEGLIGENCIA**, obrando con deslealtad y mala fe, de la parte ejecutante 268, y en los numerales 1 y 6 del artículo 71 del C.P.C. A la lealtad y buena fe, que rige toda acción judicial, conducta esta que no fue calificada como **INDICIO GRAVE**, por parte del operador jurídico, a pesar de haberse solicitado tal declaración, en los alegatos de conclusión de la parte ejecutada, visto a folios 66, 67 y 68 del cuaderno principal.

Está demostrado en forma concreta y clara, que en la decisión que se impugna del día 14 de Marzo de 2014, expedida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA Y DE MENOR CUANTIA**, se violó los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y ACCESO EFECTIVA A LA JUSTICIA**, teniendo en cuenta que por culpa exclusiva de la parte ejecutante, al no aportar las pruebas que estaban en su poder, ordenadas, en forma reiterativa, tal como se describió en el literal anterior: c, en oficios Nos. 1484, 1485, 1486 y 1487, del día 20 de Mayo de 2013, del **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y Nos. 1014, 1015, 1016 y 1017 del día 04 de Diciembre de 2013, del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA Y DE MENOR CUANTIA**, no se pudo llevar a cabo el **INTERROGATORIO DE PARTE DE LA EJECUTANTE**, tal como se dejó constancia en **AUDIENCIA** del día 02 de Julio de 2013, prueba que quedó pendiente hasta que la parte demandante aportara los documentos solicitados, y que por no haber sido allegados los citados documentos **NUNCA se PUDO SURTIR EL INTERROGATORIO DE PARTE**, conducta desleal y de la mala fe de la parte dominante: actora, según lo preceptuado en los artículos 268, y en los numerales 1, 2 y 6, del artículos 71 del C.P.C., que el Juez no calificó como **INDICIO GRAVE**, a pesar de haberse solicitado tal declaración, en los alegatos de conclusión de la parte ejecutada, visto a folios: 66, 67 y 68 del cuaderno principal.

Por otra parte, los fallos **EXTRA** y **ULTRA PETITA**, o sea conceder lo no pedido y lo demostrado dentro de un proceso, solo opera ante la **JUSTICIA ORDINARIA LABORAL**, ante petición de parte del **DEMANDANTE**, así lo prevee el artículo 50 del C.P.L.

Son estas las razones de hecho y jurídicas que me permiten disentir del fallo de 2014; razones por las cuales solicite Respetuosamente se revoken y se acceda a la protección de mis derechos fundamentales

Por no haber acceso al palacio de justicia los días 29 y 30 se presenta a la fecha el presente recurso.

Se suscribe atentamente

LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO
CC. 91.239.87 DE BUCARAMANGA